



07351-33

Barranquilla, D.E.I. y P 20 JUN 2019

Señora:

**BLANCA MERLANO MERLANO**

Calle 76 No. 54 – 11

Email: [blancam1@hotmail.com](mailto:blancam1@hotmail.com)

Ciudad.

**Asunto.** Respuesta RAD No. 2019PQR17819

Cordial Saludo,

En atención a su petición incoada ante esta Secretaría bajo el radicado de la referencia y en cumplimiento a las disposiciones consagradas en la Ley 1755 de 2015, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Respecto al ítem A, le indicamos que esta Secretaría como principal garante del derecho a la educación y la adecuada prestación de esta en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia, a través de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, comisionó un Supervisor de Educación y a un Funcionario del mismo para que, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, hiciese verificación de los hechos y luego de practicar visita, rinda informe de la gestión efectuada. De acuerdo con lo anterior, se esbozan las conclusiones que se desplegaron una vez realizada la intervención por la comisión, así:
  - Se evidenció que, una vez conocida la situación el establecimiento educativo procedió a realizar los protocolos correspondientes para la atención de la contravención presentada, por lo que de manera inmediata determinaron apartar de sus funciones al docente presuntamente implicado.
  - Ahora bien, este Despacho remitió a la oficina de Gestión Administrativa Docente el caso a fin de que tomen las medidas pertinentes en aras de salvaguardar el derecho a la educación y la integridad de los estudiantes.



- Así mismo, la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y la Oficina de Calidad Educativa de esta Secretaría, brindan orientación al cuerpo Directivo Docente y al personal encargado de la parte convivencial (Psicólogos y Coordinadores) del plantel educativo con el objetivo de esclarecer las pautas de promoción, prevención, seguimiento y atención de las situaciones tipo III establecidas en la Ley 1620 de 2013.
2. En cuanto al Ítem B, la Oficina de Gestión Administrativa Docente verificó el Sistema de Información Humano, corroborando que el señor Alberto Mendoza y/o Alberto Montero, el cual brindaba el servicio de Educación Física no se encuentra vinculado a la planta docente del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, invitamos a la madre de familia del menor Matías Merlano Pimienta acercarse a la Institución Educativa Distrital para el Desarrollo del Talento Humano para que le brinden la información que requiere debido a que mediante Acta de fecha 08 de febrero de 2019, los padres de familia del grado segundo C (2°C), expresaron que era necesario que un profesional del área de Educación Física asumiera la formación de los estudiantes para garantizarles una verdadera instrucción en lo físico, lo cual requería del conocimiento e idoneidad por parte del docente, es por ello que, la señora Catia Pimienta Fontalvo estuvo de acuerdo y en consecuencia firmo dicha acta.
- De igual forma, es pertinente comunicarle que la vinculación de los docentes al servicio educativo estatal del personal docente directivo y administrativo, de acuerdo con el inciso primero del Artículo 105 de la Ley 115 de 1994, "(...) sólo podrá efectuarse mediante nombramiento, hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.
- únicamente podrán ser nombrados educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales (...)"*
- Así mismo, en cuanto a las novedades de personal, el Artículo 106 de la Ley 115 de 1994 establece que los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades de personal docente y administrativo de la educación estatal se harán por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación conforme a lo establecido en la ley 60 de 1993.
3. Para finalizar, con respecto al ítem C, le manifestamos que se procedió a trasladar el caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario a través de oficio



No. 06299 de fecha 23 de mayo del 2019, de acuerdo con el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015 que señala *“En los casos de falta de competencia, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informara al interesado que se remitirá la petición al competente (...)”*, además, se ofició a la Rectora del plantel educativo para que allegue a esta Despacho las aclaraciones pertinentes del caso para continuar con el debido proceso.

En este sentido, damos por atendida su solicitud cualquier inquietud al respecto estaremos atentos a solucionarla, me suscribo de ustedes.

Atentamente,

  
BIBIANA RINCÓN LUQUE

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

Proyectó: Ana Fonseca – Técnico Operativo

Revisó: María Luis Romero – Asesora Externa

Aprobó: Yenisse Álvarez – Jefe de Oficina de Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: Francisco Romero – Asesor Jurídico Externo

